

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2071/2022
RECURRENTE: BEDELIA TEJEDA BERMÚDEZ**

VISTO BUENO
SR/A. MINISTRA/O

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2071/2022, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del tres de marzo de dos mil veintidós, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo civil *****.

El problema que la Primera Sala debe resolver consiste en determinar si resulta procedente el recurso de revisión interpuesto; y en su caso, determinar si los artículos 8 y 47 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, son o no, contrarios al orden constitucional, en especial, la porción normativa contenida en el último de los preceptos señalados, la cual dice: “[...] *aunque no haya influido en la realización del siniestro.*”

[...]

I. ESTUDIO DE FONDO

13. En el único agravio formulado, la recurrente se inconforma con la decisión del tribunal colegiado, en el sentido de que si la autoridad responsable aplicó el artículo 47 de la Ley del Contrato de Seguro, es porque implícitamente está

reconociendo que dicho precepto no contradice derecho humano alguno, pese a que desde la demanda inicial argumentó que la aplicación irrestricta de la porción normativa que reza: “*Cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato **aunque no haya influido en la realización del siniestro***”, resulta desproporcionada y violatoria de derechos humanos; proceder que afirma, de manera indebida libera a la autoridad responsable de llevar a cabo un control de convencionalidad.

14. El anterior argumento es fundado; sin embargo, es insuficiente para revocar la sentencia recurrida.
15. Para entender el por qué se llega a esta conclusión, conviene iniciar haciendo referencia al control de convencionalidad.
16. En México, este tema tomó relevancia a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, pues a partir de esa reforma, el artículo 1° Constitucional, señala que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que en consecuencia, el Estado está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
17. Lo anterior implica que las autoridades judiciales están obligadas a ejercer un control de convencionalidad de las normas aplicables al caso, no sólo cuando así lo solicite alguna de las partes contendientes, sino cuando adviertan ex-officio, que dichas normas son contrarias a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

18. No obstante, al respecto conviene recordar que tal como lo señaló esta Primera Sala, al resolver el **amparo directo en revisión 2283/2013**¹, todas las normas gozan de una presunción de constitucionalidad que puede ser derrotada, para lo cual, precisamente, se lleva a cabo el control de constitucionalidad o convencionalidad *ex officio* en tres pasos, a saber: a) interpretación conforme en sentido amplio; b) interpretación conforme en sentido estricto y; c) inaplicación.
19. Así, se señaló que cuando un juez aplica una norma en el ámbito de su competencia, es porque la referida presunción no fue derrotada; es decir, porque no advirtió que la norma violase, en principio, ningún derecho humano contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
20. Así, la expresión *ex officio* significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación. Ello, en atención al mandato previsto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal.
21. También se indica que lo anterior no implica que en todos los asuntos, las personas juzgadoras, en sus sentencias deban plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicación validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice este control *ex officio*, o

¹ Resuelto el 23 de marzo de 2022. Unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos cincuenta y ocho a sesenta; de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente); Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta del párrafo cincuenta y nueve y de la ejemplificación que se hace en la parte final del párrafo setenta y uno.

cuando la persona juzgadora sospeche de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma que debe aplicar; supuestos en los cuales sí deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa en su resolución, a fin de que determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretación conforme para que sea constitucional y/o convencional, o si es inconstitucional y/o inconvencional.

22. Partiendo de lo anterior, si en la demanda de amparo se argumentó que desde la demanda inicial se tacharon de inconstitucionales e inconvencionales los artículos 8 y 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, es claro que atendiendo a esa petición, la responsable debió hacer un pronunciamiento expreso al respecto.
23. En consecuencia, le asiste razón a la recurrente cuando afirma que ante un planteamiento expreso no se puede liberar a la responsable de hacer un pronunciamiento, bajo el argumento de que si se aplicaron los artículos tachados de inconstitucionales e inconvencionales, es porque implícitamente se reconoce que no contradicen los derechos humanos; en tanto que al haber una petición expresa a ese respecto, ésta debió ser atendida a través de una respuesta concreta.
24. Pese a lo anterior, ello no es suficiente para revocar la sentencia recurrida, pues aunque la recurrente alega que el Tribunal Colegiado también omitió hacer el estudio de convencionalidad solicitado, lo cierto es que no le asiste razón cuando señala que la interpretación dada a los artículos 8 y 47 de la Ley del Contrato de Seguros, es inconstitucional.
25. En efecto, la recurrente esencialmente señala que la interpretación literal de los artículos 8 y 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro produce una inequidad desproporcionada entre las partes, pues pone al asegurado en franca desventaja contractual, ya que si por cualquier motivo se produce el siniestro y la aseguradora encuentra algún hecho importante que no se hubiere declarado por el proponente en el cuestionario de la solicitud, se faculta a la aseguradora para darlo por rescindido.

26. Como se advierte, la recurrente implícitamente alega que se viola el derecho a la igualdad, porque a su decir, la Ley sobre el Contrato de Seguro no da el mismo trato a la empresa aseguradora y al contratante (proponente), específicamente porque el artículo 47 de la mencionada ley, permite que ante cualquier omisión o inexacta declaración de los hechos a que aluden los artículos 8, 9 y 10 de la propia ley, la empresa aseguradora pueda para dar por rescindido el contrato, aunque los hechos omitidos no hayan influido en la realización del siniestro.
27. Lo anterior es infundado.
28. Para demostrar lo anterior es necesario hacer referencia al derecho a la igualdad, pues este derecho es el que se estima transgredido por parte de la quejosa y ahora recurrente, al considerar que las normas combatidas dan un trato inequitativo a las partes del contrato de seguro.
29. Así tenemos que el derecho a la igualdad se encuentra previsto en el artículo 1° Constitucional, pues en él se establece lo siguiente:

“Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

30. Así, tenemos que el derecho a la igualdad es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual, invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.
31. También ha precisado que una modalidad o faceta del derecho a la igualdad es la prohibición de discriminar, la cual entraña que ninguna persona pueda ser excluida del goce de un derecho humano, ni tratada en forma distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes, especialmente cuando la diferenciación obedezca a alguna de las categorías que recoge el referido precepto constitucional, a saber: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.
32. Así, se ha considerado que el derecho humano a la igualdad y la prohibición de discriminar obliga a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.
33. No obstante, también se ha precisado que si bien el verdadero sentido de la igualdad, es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en

forma injustificada; por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido sino que será constitucionalmente exigido.

34. Asimismo, se ha señalado que cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con ésta, y que toda situación que considere superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, dé lugar a que sea tratado con hostilidad o a que de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación, es inconstitucional.
35. Sin embargo, también ha observado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. Por ello, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada; y no se debe perder de vista que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano, de ahí que el escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta².
36. Por otra parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.)³ estableció que el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y

² Época: Décima Época; Registro: 2012594; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 9/2016 (10a.); Página: 112. De rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL".

³ De rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO."

configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley; **el primero**, entendido como la garantía de que las personas deben ser tratadas iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, para que los preceptos jurídicos se apliquen de manera uniforme a todos los individuos que se encuentren en la misma situación; **el segundo**, en relación con el contenido de las normas, a efecto de que el legislador no imponga tratos diferenciados injustificados.

37. Asimismo, además de la referida igualdad jurídica formal o de derecho, se ha reconocido la igualdad sustantiva o de hecho concebida como una faceta o dimensión de ese derecho fundamental, cuyo propósito es remover o disminuir obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra naturaleza, que impidan a ciertas personas o grupos sociales, colocados en situaciones de hecho específicas, de desventaja y de vulnerabilidad, gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos, en condiciones de paridad con otras personas o grupos de personas; igualdad sustantiva que exige medidas apropiadas de distinta índole, para evitar diferenciaciones injustificadas, discriminaciones sistemáticas, o revertir situaciones de marginación, a fin de que la operatividad del orden jurídico tenga lugar en auténticas condiciones de equidad.
38. Son ilustrativos de las consideraciones anteriores, los criterios de rubros: "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO."⁴, "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."⁵, "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO."⁶

⁴ Tesis 1a./J. 81/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, octubre de 2004, página 99.

⁵ 1a./J. 55/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75.

⁶ Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Página: 644.

39. Partiendo de lo anterior, si en el caso a estudio la parte recurrente afirma que el artículo 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, concretamente en su porción normativa “[...] **aunque no haya influido en la realización el contrato**”, da un trato diferenciado o inequitativo a las partes del contrato de seguro, a fin de determinar lo conducente, es necesario conocer íntegramente el contenido de ese precepto.

40. Así, tenemos que ese precepto establece lo siguiente:

“ARTICULO 47.- Cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.”

41. Como se advierte este precepto alude al contrato de seguro, el cual se celebra libremente entre el proponente y la empresa aseguradora, de manera que de inicio, puede considerarse que se trata de dos sujetos colocados en una situación similar jurídicamente relevante, de manera que inicialmente deben recibir el mismo trato en la ley; no obstante, el precepto en cuestión da un trato distinto a los contratantes, pues faculta a la empresa aseguradora a dar por rescindido de pleno derecho el contrato, cuando el proponente incurra en una omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la propia Ley.

42. Ahora bien, partiendo de la base de que esa distinción no se apoya en una categoría sospechosa y que por tanto no se trata de un tema de discriminación, a fin de determinar si se viola o no el derecho a la igualdad, en su vertiente de igualdad en la ley, es necesario analizar si el trato diferenciado que se da a la empresa aseguradora al permitirle rescindir de pleno derecho el contrato de seguro, cuando se omiten los hechos a que aluden los artículos 8, 9 y 10 de la Ley, “aunque no hayan influido en la realización del siniestro”, encuentra o no una justificación razonable.

43. Para ese efecto, es necesario conocer los hechos a que aluden los artículos 8, 9 y 10 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, así como hacer referencia concreta al contrato de seguro, a fin de entender la relevancia de esos hechos

y la mecánica del mencionado contrato, pues ello es lo que permitirá determinar si la facultad que se otorga a la empresa aseguradora para rescindir el contrato, aunque los hechos omitidos no hayan influido en la realización del siniestro, se encuentra o no justificada.

44. Así, tenemos que los artículos 8, 9 y 10 de la Ley sobre el Contrato de Seguro disponen lo siguiente:

“ARTICULO 8°.- El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

ARTICULO 9°.- Si el contrato se celebra por un representante del asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado.

ARTICULO 10.- Cuando se proponga un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero asegurado o de su intermediario.”

45. De lo anterior se advierte que los hechos a que aluden los preceptos reproducidos, son todos a aquellos que se consideran importantes para la apreciación del riesgo, es decir, no se trata de cualquier hecho irrelevante en la apreciación del riesgo, **sino sólo de aquellos que sean importantes.**

46. Ahora bien, el artículo 1° de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece lo siguiente:

“ARTICULO 1°.- Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.”

47. Como se advierte el contrato de seguro, es de los llamados contratos aleatorios, en tanto que el resarcimiento del daño o el pago de la suma de dinero pactada, se da hasta que se verifica la eventualidad prevista en el propio contrato, de suerte que de no darse la eventualidad, no surge la obligación de pago o de resarcir, asumida por la empresa aseguradora.

48. No obstante, por tratarse de un contrato en el que la obligación de la empresa aseguradora se actualiza ante la realización de la eventualidad prevista en el propio contrato, la aseguradora debe conocer todos los hechos que pudieran generar esa eventualidad.
49. Es decir, debe conocer todos los hechos que impliquen un riesgo, pues entre mayor sea el riesgo de que se dé la eventualidad contratada, lógicamente mayor será el costo de la prima, tan es así que el artículo 43 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, señala que cuando la prima se fija en consideración a determinados hechos que agraven el riesgo y esos hechos desaparecen o pierden importancia, se prevé la posibilidad de llegar a reducir la póliza cuando los hechos que agraven el riesgo desaparecen; pero el artículo 63 también permite que la empresa aseguradora pueda rescindir el contrato, cuando por hechos del asegurado se agraven circunstancias esenciales que por su naturaleza, debieran modificar el riesgo.
50. Es decir, la apreciación sobre el riesgo de que se dé la eventualidad que actualiza la obligación de la empresa aseguradora, es fundamental en el contrato de seguro, de ahí que el artículo 52 de la referida ley, señala que el asegurado debe comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones que tenga el riesgo durante el curso del seguro dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca, de tal manera que si el asegurado omite el aviso o provoca una agravación esencial del mismo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.
51. Bajo esa lógica, se entiende el motivo por el cual el artículo 8 de la Ley del Contrato de Seguro, indica que el proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, todos los hechos importantes para la realización el riesgo.
52. En efecto el artículo mencionado señala lo siguiente:

“ARTICULO 8°.- El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los

hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.”

53. Como se advierte, la obligación atribuida al proponente, encuentra plena justificación, en la necesidad de que la empresa aseguradora conozca todos los riesgos que puedan generar la eventualidad mencionada en el contrato, pues de no conocer todos esos riesgos, es claro que habría un vicio que le impediría fijar de manera adecuada la prima del seguro.
54. Bajo esa lógica, es claro que el incumplimiento de esa obligación por parte del proponente, en realidad no tiene relevancia en que los hechos omitidos hayan o no influido en el riesgo, sino en el hecho de que ello impide a la aseguradora calcular el riesgo que asume con el contrato.
55. Esto es así, pues el conocimiento que la empresa aseguradora adquiere sobre los hechos que pueden acrecentar el riesgo de que se dé la eventualidad mencionada en el contrato, es esencial en la determinación de la prima, pues entre más son los hechos que pueden generar la eventualidad, mayor es el riesgo que asume la empresa aseguradora, aun y cuando al final la eventualidad pudiera darse por una cuestión ajena a los hechos mencionados.
56. Lo anterior es así, porque la facultad otorgada a la aseguradora para rescindir el contrato de seguro, deriva directamente de la existencia de cualquier omisión o inexacta declaración de los hechos importantes en la apreciación del riesgo, no de que haya ocurrido el siniestro, y menos aun de que en el siniestro hayan influido las omisiones o inexactas declaraciones.
57. En consecuencia, en contra de lo que afirma la parte quejosa, el hecho de que el artículo 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, ante la cualquier omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refiere el artículo 8, 9 y 10 de la ley, faculte a la empresa aseguradora a considerar rescindido el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro, no puede considerarse como un trato inequitativo entre los contratantes que resulte

contrario al derecho a la igualdad previsto en el artículo 1° Constitucional, pues por el contrario, la posibilidad que tiene la empresa aseguradora de rescindir el contrato, obedece a la naturaleza del propio contrato y al tipo de obligaciones asumidas por las partes, de ahí que la porción normativa combatida no pueda considerarse contraria al derecho a la igualdad; además esa facultad tampoco resulta desproporcionada, porque finalmente esa facultad deriva de una omisión en la que incurre el propio proponente, faltando a la buena fe que debe caracterizar este tipo de contratos.

58. En efecto, el contrato de seguro es un contrato de buena fe que se celebra en un plano de igualdad; en el que ambas partes asumen diversos derechos y obligaciones, pero precisamente en atención a las obligaciones que el proponente asume, es que se permite que ante su incumplimiento, la empresa aseguradora pueda dar por rescindido el contrato, y no genera un trato desigual, pues esa rescisión obedece a que previamente el contratante omitió cumplir con la obligación de manifestar los hechos importantes que pueden generar un riesgo en la realización de la eventualidad a que alude el contrato.
59. Además, nuevamente es importante destacar que los artículos 8, 9 y 10 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, aluden a hechos importantes en la apreciación del riesgo y que por tanto puedan influir en las condiciones convenidas en el contrato, es decir, no se trata de hechos irrelevantes.
60. No obstante, el decidir qué hechos son importantes en la apreciación del riesgo, es una decisión que debe ser analizada en cada caso atendiendo a sus propias particularidades, pues ante la gran variedad de siniestros o eventualidades que pueden cubrir los contratos de seguros, sería imposible que la ley definiera qué hechos son importantes en la apreciación del riesgo y cuáles no, de ahí que deba ser el juzgador, quien en caso de controversia, determine con base en las pruebas aportadas qué hechos omitidos o inexactamente declarados son importantes en la apreciación del riesgo; sin embargo, ello es un aspecto de legalidad que en términos de lo previsto en

el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal, escapa a la materia del presente medio de impugnación.

61. Al respecto cabe señalar que a semejante conclusión se arribó al resolver el **amparo directo en revisión 4996/2014**⁷, pues en él se señaló lo siguiente:

“Y por otro lado, cabe resaltar que acorde con la construcción normativa del citado artículo 47 interpretado a la luz de los diversos 8°, 8° y 10 de la misma ley, la facultad rescisoria allí prevista, tiene como presupuesto y como condición indispensable directamente prevista en la ley, que la omisión o inexacta declaración recaiga sobre los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas. Lo que jurídicamente excluye de suyo, la posibilidad de que una mera omisión o inexacta declaración accidental sobre hechos irrelevantes respecto de la apreciación del riesgo, pudiera dar lugar a la rescisión del contrato. Por lo que en este aspecto es relevante el examen judicial que en cada caso se haga respecto de las omisiones o inexactas declaraciones alegadas en juicio, para determinar sobre la idoneidad, o la falta de idoneidad, para facultar a la aseguradora a rescindir el contrato respectivo”.

62. Atendiendo a lo anterior, es válido concluir que no le asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que los artículos 8 y 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, dan un trato inequitativo o desproporcionado al proponente frente a la empresa aseguradora, pues como ya se analizó la posibilidad de que ésta pueda rescindir de pleno derecho el contrato de seguro ante las omisiones o inexactas declaraciones de los hechos importantes en la apreciación del riesgo, se encuentra justificada de manera razonable, en tanto que no se trata de la omisión o inexacta declaración de cualquier hecho, sino sólo de los importantes en la apreciación del riesgo; además, esa facultad rescisoria tampoco es desproporcional, porque en realidad responde al incumplimiento de una obligación previamente asumida por el proponente, que la empresa aseguradora atendiendo a la buena fe que debe caracterizar

⁷ Resuelto el 24 de junio de 2015. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien también se reserva el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

el contrato de seguro, presuponía había sido satisfecha, de ahí que no pueda darse la razón a la parte recurrente.

II. DECISIÓN

63. Por las razones apuntadas, esta Primera Sala estima que los agravios del recurso no pueden conducir a revocar la sentencia de amparo; sino que, por el contrario, en la materia de la revisión, ésta debe ser confirmada.
64. Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **BEDELIA TEJEDA BERMUDEZ**, contra el acto que reclamó del **Juzgado Regional de Oralidad Mercantil de León, Guanajuato**, consistente en la sentencia de **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, dictada en el juicio oral mercantil

*****.

Notifíquese;

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.